



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1483

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 23 de Julio de 2021

SECCIÓN LEGISLATIVA



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 236

ÚNICO: Se reforma la fracción VI del artículo 5, los artículos 10 y 36 y se adiciona una fracción VII al artículo 5; un Capítulo IV bis denominado "Del Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos" con un artículo 31 bis; un párrafo segundo al artículo 32; un Capítulo VII denominado " De la Divulgación, Difusión y Fomento de la Cultura Científica, Tecnológica y de Innovación" con los artículos 47 y 48 todos a la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5.-

I a V......

VI. Implementar las acciones necesarias para la divulgación, difusión y fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación; y

VII. Las demás que le atribuyan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad de gobierno y estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será la o el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será la o el Secretario de Educación;
- III. Un Secretario Técnico que será la o el Director General del COESICYDET, con derecho a voz, pero no a voto;
- IV. Ocho vocales, que serán:
 - a. La o el Secretario de Finanzas;
 - b. La o el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental;
 - c. La o el Secretario de la Contraloría;
 - d. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior en el Estado;
 - e. Un representante de los Centros de Investigación en el Estado; y
 - f. Un representante del Sector Empresarial.

Los representantes a que se refieren los incisos d), e) y f) de este artículo, serán designados a invitación del Presidente de la Junta.

CAPÍTULO IV bis DEL REGISTRO ESTATAL DE INVESTIGADORES Y TECNÓLOGOS

Artículo 31 bis.- El Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos, es una base de datos que forma parte del Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación del Estado, que tiene por objeto, obtener y actualizar la información curricular de la comunidad académica,

científica y tecnológica que labore en asociaciones civiles, organizaciones e instituciones públicas y privadas de la Entidad.

Artículo 32.-

El COESICYDET integrará el Registro Estatal de Investigadores y tecnólogos, con el objetivo de fomentar la participación activa de sus integrantes, en proyectos estatales para identificar, alinear y desarrollar acciones en temas y soluciones de las acciones de gobierno; así como propiciar el acercamiento a los centros educativos desde el nivel básico hasta el nivel superior.

**CAPÍTULO VII
DE LA DIVULGACIÓN, DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA,
TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN**

Artículo 47.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica, tecnológica y de innovación en el Estado, el Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, el Consejo, impulsará, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para divulgar acciones y difundir actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Asimismo, fomentará la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia, tecnología e innovación, al interior de las dependencias y entidades que conformen la administración pública.

Promoverá la creación de una revista científica, tanto impresa como electrónica para la divulgación y difusión de los contenidos científicos aportados por la comunidad académica, científica y tecnológica del estado.

Artículo 48.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académico, empresarial y social, procurarán:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia, tecnología e innovación, con el objeto de poner a disposición de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, privado, productivo y social, la información actualizada y de calidad, sobre ciencia y tecnología en el Estado;
- II. Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información e ideas en materia de ciencia, tecnología e innovación, para propiciar el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico;
- III. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población, en general, el interés por la formación científica, tecnológica e innovación; y
- IV. Promover la producción de materiales, cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico, tecnológico e innovación.
- V. Impulsar la participación activa de las empresas públicas, privadas y sociales productoras de bienes y servicios con recursos financieros crecientes, para fomentar la participación de la comunidad académica, científica y tecnológica del estado en proyectos de investigación y de divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Secretarías de Finanzas; de Administración e Innovación Gubernamental y, de Educación de la administración pública estatal, tomarán las previsiones administrativas que les correspondan para lo ordenado en este decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Presidenta.- C. Óscar Eduardo Uc Dzul, Diputado Secretario.- C. Álvor Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **236**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.-
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.-
RÚBRICAS.**

